



Expediente: **050550340818**
Radicado: **RE-00708-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/03/2024** Hora: **12:21:33** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1188 del 01 de septiembre de 2022, evaluada mediante Informe Técnico IT-05966 del 20 de septiembre de 2022, la Corporación mediante Resolución RE-03660 del 22 de septiembre de 2022, notificada de manera personal el día 08 de octubre de 2022, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN** inmediata de actividades consistentes en quema y tala, en un predio con PK-Predios 0552001000004800052, ubicado en la vereda Tabanales del municipio de Argelia en un sitio con coordenadas X: -75° 8' 11.9" Y: 5° 44' 24.7" Z: 1895; medida impuesta al señor **RUDECINDO ARANGO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.838.455, ya que no se estaban respetando los retiros a la quebrada denominada "Río San Julián" y la intervención fue realizada sin los respectivos permisos por parte de Cornare.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 23 de enero de 2024, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT-00612 del 08 de febrero de 2024**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. Observaciones:

Se realizó visita al sitio del asunto, no se encontró personas en el predio.

Ya en el predio se puede observar que fueron suspendidas todo tipo de intervenciones en el sitio de los hechos.

En el lote antes intervenido se observa que se permitió la revegetalización natural y no se realizan siembras ni tala de árboles.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspensión inmediata de las actividades de tala y quema, ya que no se están respetando los retiros a la quebrada denominada “Rio San Julián”.	23/01/2024	X			Las actividades se encuentran suspendidas.
Deberá permitir la regeneración natural en la ronda hídrica intervenida con el fin de facilitar su protección.	23/01/2024	X			Se ha dado cumplimiento a lo requerido por CORNARE.
En caso de requerir el uso del recurso hídrico, deberá tramitar Concesión de Aguas o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – según sea el caso	23/01/2024	X			En el predio no se ha requerido el uso del recurso hídrico, por eso no se ha tramitado Concesión de aguas ni RURH.
Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, sobre los retiros de protección a la fuente hídrica.	23/01/2024	X			Se está respetando la ronda hídrica de conservación y protección a los cuerpos de agua, acatando el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
Abstenerse de realizas quemas ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.	23/01/2024	X			En el predio no se han presentado nuevas quemas.
Tener presente la zonificación ambiental de acuerdo a los instrumentos ambientales, ya que el predio se encuentra en “Áreas de Restauración Ecológica”, en la cual se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.	23/01/2024	X			Se ha dado cumplimiento a lo requerido por CORNARE.
No podrá movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.	23/01/2024	X			Se ha dado cumplimiento a lo requerido por CORNARE.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



26. CONCLUSIONES:

- El señor RUDECINDO ARANGO GIRALDO ha acatado todos los requerimientos realizados por CORNARE.

Registro Fotográfico:



CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-00612 del 08 de febrero de 2024, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante RE-03660 del 22 de septiembre de 2022 ya que de la evaluación del contenido de éste, se suspendieron todo tipo de intervenciones, no se implementaron cultivos, se permitió la regeneración natural del área intervenida y se dio cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-133-1188 del 01 de septiembre de 2022.
- Informe Técnico Queja IT-05966 del 20 de septiembre de 2022.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-00612 del 08 de febrero de 2024.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN impuesta mediante Resolución RE-03660 del 22 de septiembre de 2022, al señor **RUDECINDO ARANGO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.838.455, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR al señor **RUDECINDO ARANGO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.838.455, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.055.03.40818**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

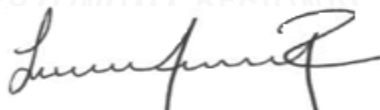
ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RUDECINDO ARANGO GIRALDO**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASEÑED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.40818.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jorge Muñoz.